

Es causal de disminución de la pena designada para el homicidio, la locura manifiesta del reo y haber este cometido el delito bajo influencias pasionales.

Excmo. Señor:

Es sensible que los desgraciados acontecimientos á que se refiere el presente juicio no hayan sido esclarecidos con estricta observancia de las prescripciones legales y empleándose todos los medios de que la ley permite hacer uso á los jueces para obtener la perfecta calificación de los hechos, porque los delitos materia del juzgamiento, por su gravedad, por los vínculos de las personas entre quienes se realizaron, por las circunstancias en que tuvieron lugar, por el efecto que produjeron en la familia y en la sociedad, por que podían dar como consecuencia la muerte de un hombre, siempre lamentable aunque se trate de un criminal, siempre objetada por los que no aceptan la justicia de este medio de penalidad; exijían no sólo una completa y severa regularidad en los trámites, sino la diligencia y previsión necesarias para no dejar escapar ni los antecedentes ni los detalles que habían contribuido efectivamente á la exacta apreciación de los hechos. A tales reflexiones conduce naturalmente, Excmo. Señor, la lectura de este céle-

bre proceso, en que la diversidad de pareceres acerca de la pena, está revelando desde luego la falta de pruebas concluyentes, de las pruebas que la ley requiere para conducir al acusado á lo que se llama la última pena.

Si en materia criminal la investigación de la verdad debe ser más prolija, si es posible, que en materia civil, porque en esta la falta de acierto puede privar de algún bien natural, al paso que en aquella priva de la honra, el primero de los derechos, ó de la vida, resumen puede decirse de todos ellos, no pueden dejarse de lamentar las irregularidades y omisiones que no permiten hacer del delito una calificación severamente legal y justa. Las faltas que á este respecto se notan en el proceso, si bien no invalidan lo actuado y por eso no las puntualiza el que suscribe, han dado lugar á la vacilación, signo seguro de duda, entre los magistrados, á que se emitan por éstos opiniones diversas, á que el Sr. juez de primera instancia, y después los señores vocales crean justa la pena de penitenciaria y á que los votos de los otros tres ó sea de igual número de jueces, formen la sentencia revocatoria que condena al reo á ser fusilado.

La diligencia y previsión del juez han podido hacer conocer con claridad la influencia que pudiera tener en el ánimo del reo, en el momento del delito, la infundada pero existente pasión de los celos, los hechos realizados por cada uno de los asistentes durante la fiesta de familia en que tuvo lugar el fatal suceso, el positivo origen de los temores de muerte que abrigaba la infeliz consorte según los acusadores, el verdadero estado del acusado en cuanto á sus facultades mentales en época anterior al homicidio de su

esposa y cuñado, en una palabra, todos los hechos y detalles indispensables para juzgar con acierto sobre las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de un horroroso delito que no puede explicarse sólo por el hecho de su realización: todo esto era necesario conocer, Excmo. señor, sin que haya lugar á conjeturas de ninguna especie cuando no sólo se trata de juzgar sobre un crimen al parecer horrendo, que supone la aplicación de una pena grave, sino de un crimen que puede conducir al reo, como lo pretenden tres señores vocales de la I. C. de Ayacucho, á la pena de muerte, pena que apesar de ser reconocida en nuestras leyes, afecta siempre de una manera profunda al sentimiento público, que priva á la familia y á la sociedad de uno de sus miembros, útil más tarde tal vez por el arrepentimiento, que no puede dejar tranquila la conciencia del juez que la aplica sino con la evidencia palpable, indiscutible de los hechos, que si no es bien aplicada, por la imperfección natural de las leyes humanas produce males de trascendencia, aún á juicio de los que aceptan su justicia, para la familia, para la sociedad y hasta para el mismo juez, que reconociendo más tarde quizás, como ha sucedido en muchas ocasiones, la injusticia irreparable de su fallo, siente el peso de su imprevisión y sufre perpétuamente con su falta, que la idea del deber infringido aviva cada día más y que los sentimientos religiosos hacen aparecer todavía más grave.

Fácil es reconocer, Excmo. señor, la exactitud de las precedentes apreciaciones, examinando aunque someramente, algunos puntos de la sentencia revocatoria á que se refiere el recurso de nulidad interpuesto por el reo y cuya proce-

dencia se apoya en el inciso 1º art. 156 y en el inciso 2º art. 157 del C. de E. penal.

Se establece en ese fallo que la reunión de familia tuvo lugar durante dos días consecutivos, y que la originó el aniversario del natalicio de doña Irene Vivanco, hermana de las víctimas y que reinó la mayor cordialidad entre los concurrentes. Esta exposición al parecer sencilla y sin consecuencias requiere algún examen. Si tal fué la verdad de lo que pasó, si no hay prueba de que la fiesta se hubiera preparado por Masías con un fin siniestro como se asevera por los que piden la muerte, el acusado al cometer el delito, no procedió con premeditación, no preparó el lance y el crimen fué el resultado de un impulso del momento, que pudo provenir de la pasión de los celos, avivada por el licor y enardecida por la indiscreción de seguir á la hermana á una habitación reservada. Por lo mismo que esa pasión funesta no tenía razón de ser, por lo mismo que no existía un hecho que le sirviera de fundamento, la imaginación que vá más lejos que el buen criterio le presentaba las acciones más inocentes como prueba de infidelidad. De aquí, que una simple indiscreción, un acto inofensivo, la entrada del cuñado al dormitorio, pudo producir la fasinación de un instante, el trastorno mental que trajo consigo con impulso incontenible, la locura que naturalmente produce la honra mancillada con el crimen descubierto.

Corroboran estas reflexiones, el hecho probado de la existencia de los celos y el natural efecto del uso del licor, durante dos días consecutivos. La carta de fecha 10, Cº corriente, exhibida por el mismo suegro junto con la de fecha

7, están manifestando que Masías concibió la pasión que dominaba su espíritu á la vista del más ligero signo de sospecha. Estas cartas no son prueba sin embargo, no son prueba del premeditado propósito del reo de cometer un crimen, porque su atrasada fecha, la ausencia de pruebas sobre hechos posteriores en armonía con él y el buen humor observado en el largo tiempo de la reunión, son justificativos concluyentes contra la consecuencia deducida, por inducción en el 14° considerando de la sentencia revocatoria. Si á esto se agrega que la moralidad del agente respecto del delito que se juzga, no se prueba jamás por conjeturas y que si es permitido apelar á ellas en el presente caso deben aplicarse más bien á los efectos del licor, desde que el uso constante de él en dos días consecutivos, la alegría de que hablan los testigos, tanto más si se trata de un hombre como Masías, preocupado por la pasión, propenso al extravío mental, si no conduce casi siempre á ciertos excesos, se comprenderá fácilmente que en el caso presente, siguiendo una regla universal de derecho, las conjeturas, las inducciones, las dudas deben favorecer al que se quiere castigar.

El hecho muy importante sin duda, de la causa que condujo á Masías, su esposa y cuñado á la habitación ocupada por el niño, no reagrababa la responsabilidad como se expresa en la sentencia, sino que fortalece las anteriores reflexiones. Las pruebas citadas á este respecto en el fallo revocatorio, se refieren sólo á la iniciativa tomada por Masías á causa del llanto del niño, pero no al motivo que indujo al cuñado á seguir á la hermana, que ha debido investigarse, para apreciar bien la actitud tomada por el reo, para

deducir con claridad, si la presencia impremeditada del hermano político lo decidió á cometer el crimen ó si su realización fué concebida de antemano. La duda sobre este punto como antes se ha indicado, no favorece al acusador sirviendo de fundamento para reagravar el delito, sino al acusado para temperar la pena. Esta es la regla del derecho que no admite dudas para condenar sino para absolver ó limitar el castigo.

Por otra parte, si según el considerando 3º de ese fallo el niño lloró efectivamente, Masías cumplió un deber al llamar á su esposa y la llamada no tuvo por objeto cometer el crimen. Es casi seguro que éste no se hubiera cometido, si el desgraciado don Mariano, más discreto, más previsior hubiera continuado en el salón. Siendo esto así, los antecedentes invocados en la sentencia y que al presente examina el Adjunto que suscribe, no pueden tenerse como prueba de premeditación del delito; al contrario, ellos manifiestan que Masías entró al dormitorio sin motivo reprehensible, sin el ánimo de delinquir. Esta deducción natural de lo ocurrido se comprueba aún con los actos cometidos por el reo en la habitación antes de cometer el crimen y de que se habla en la declaración de la nodriza, testigo presencial de lo que pasó en ese momento.

Si algo más puede deducirse de tales antecedentes es, que la presencia importuna del que preocupaba el espíritu del reo fomentando una pasión ofensiva en verdad á la virtud de su cónyuge, pero real, influyó en su debilitado cerebro, exitó la desgraciada inclinación de que hace mérito el certificado de f...., hizo estallar la pasión que ocultaba y lo condujo fatalmente al homicidio.

O se explica de esta manera, Excmo. Señor, el origen de los delitos ó es preciso señalarles otra causa. En el primer caso la existencia de circunstancias atenuantes es incuestionable, porque entonces según las consideraciones expuestas nacidas del mérito de los autos, tienen aplicación el inciso 5º art. 9 y aún quizás el inciso 8º art. 8 del C. penal, desde que el móvil del delincuente fué la ofensa grave que creía haber recibido y desde que obró en su espíritu la fuerza irresistible de una pasión dominante que su propia organización favorecía. Siendo esto así con arreglo á lo dispuesto en el art. 58 del mismo código, la pena de muerte debe convertirse en la de penitenciaria en 4º grado, con tanta mayor razón, cuanto que por el art. 60 del propio código los jueces tienen la facultad de atenuar prudencialmente el castigo en los casos del inciso 1º art. 9, que se refiere á todos los incisos del art. 8, entre los cuales se halla uno de los citados ya como aplicables al presente caso, aunque las circunstancias eximentes, como dice el artículo, no sean plenamente probadas.

Si no se cree aceptable el origen que se ha indicado, los delitos tuvieron otra causa. No siendo la pasión de los celos la que produjo un trastorno intelectual y moral en el acusado conduciéndolo al crimen de una manera fatal, irresistible, en mérito de las consideraciones expuestas, es preciso suponer que no hubo causa determinante, que Masías mató porque quiso matar, sin pretexto siquiera que explique su criminal conducta. Tal suposición es de todo punto inaceptable, porque las acciones del hombre cuando no se ha perdido el uso de la razón, tienen siempre una causa, un objeto. Se concibe el homici-

dio justiciable siempre que se conoce la causa que lo originó ó el fin que se propone alcanzar el autor; pero no puede concebirse que el ser inteligente y libre cobije la idea de matar y la realice por placer sin poder justificarla de algún modo, aunque no sea sino por el propósito generador que lo impulsó á delinquir. El hombre que mata á su prójimo sin motivo alguno ó sin tener alguna idea en mira, ha perdido la facultad de deliberar, procede maquinalmente, está loco.

O tienen aplicación las consideraciones alegadas para comprobar la existencia de circunstancias atenuantes y disminuir la pena con sujeción á lo prescrito en el citado artículo, ó Masías como lo dejan comprender diversos datos del proceso y el dictámen ampliatorio de los facultativos, debió encontrarse en el caso prescrito en el inciso 1º art. 8 del C. P., porque un hombre que había tenido en épocas anteriores accesos de locura y cuyo cráneo revela el instinto de la destrucción, puede ser conducido en un momento dado, cuando cree sorprender el crimen que su pasión busca ó la locura permanente ó el pasajero pero fatal trastorno intelectual que sólo cesa con el crimen de que se dá cuenta al presenciar sus resultados.

Y no se diga que esas reflexiones son sugeridas por un sentimiento de compasión ó por el convencimiento de la injusticia de la pena de muerte por que los autos contienen lo necesario para comprender, que no se ha investigado bien el estado del reo en cuanto á sus facultades intelectuales y que no son aceptables los considerandos de la sentencia que dan por probada la no existencia de locura. El certificado referido

de f. 207 era bastante para poner en duda por lo menos la enagenación alegada por el defensor y contradicha por los acusadores. La carta de f. 140 y 142 en que se citan personas respetables, lo que el presidente de la I. C. de Ayacucho expone en su memoria respecto á hechos presenciados por él en cuanto á la locura de Masías después del delito que se juzga, la aseveración hecha por ese respetable magistrado de diversos actos de insanía del reo anteriores al mismo delito, uno de los cuales lo condujo á morar en el manicomio de esta capital y lo relacionado en distintos considerandos de la sentencia acerca de los procedimientos del que se quiere conducir al cadalso en los instantes posteriores al homicidio, si no prueban la enagenación mental la pone al menos en duda. En la incertidumbre de la verdad. ¿Se mandará al reo al suplicio? ¿La falta de certidumbre no es siquiera circunstancia atenuante, cuando la ley requiere la plenitud de la prueba para señalar el castigo mucho más si la pena consiste en matar?

Se confirman las dudas; si se tiene en cuenta, que en los primeros instantes el reo publicaba en alta voz el hecho realizado por él. Semejante modo de proceder, ó revela la creencia de que no era culpable por la acción cometida ó el signo cierto de que el homicida no se daba cuenta de lo que pasaba, no sabía lo que él mismo refería.

Tal creencia si existió, manifiesta el desenfreno de su pasión, que el cuñado hizo estallar, el poder irresistible de un sentimiento propio de su dignidad ofendida. Si eso no fué el estado en que se halló, si hacía público su crimen por ignorancia de la criminalidad, por no saber en ese instante lo que había hecho, la publicidad y los ac-

tos posteriores, verdaderamente raros é inexplicables, de que hablan los considerandos 6º, 7º, 8º y 9º, prueban evidentemente la locura. En uno ó en otro caso muy posibles ambos, es necesario conocer que el defensor del reo tiene derecho, por poco que se le conceda, á alegar en su favor la duda, que obliga á la disminución de la pena.

Por estas consideraciones, por los fundamentos pertinentes de la sentencia de 1ª instancia, por las razones consignadas en el fallo revocatorio en cuanto al proceso acumulado, el tribunal no se apartará de las prescripciones legales y resolverá en armonía con los principios del derecho, declarando la nulidad de la sentencia de vista, reformándola en consecuencia, y confirmando la pronunciada por el juez originario. Así se ha de servir V. E. poner término á este proceso según la opinión del adjunto que suscribe, salvo su más ilustrado acuerdo.

Lima, mayo 20 de 1876.

SOLAR.

Lima, julio 8 de 1876.

Vistos: en discordia de votos, de conformidad con lo expuesto por el ministerio fiscal y por los fundamentos de su dictámen que se reproducen, declararon nula la sentencia de vista, pronunciada por la Illma. corte superior del departamento de Ayacucho, corriente á f. 246,

su fecha 6 de marzo último, revocatoria de la apelada de f. 103 vta. y reformándola, confirmaron la de primera instancia que coudena al reo Uladislao Masías á la pena de penitenciaria en cuarto grado, con sus accesorios y los devolvieron.

Arenas.—Cossío.—Alvarez.—Ribeyro.—Muñoz.—Vidaurre.—Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto de los señores Cossío, Vidaurre y Oviedo por la no nulidad; de que certifico.

Nicanor G. Parró,

Incorre en el delito de falsedad y usurpación de nombre el vendedor de una cosa raiz, que afirma falsamente no existir gravámen en ella, y toma otro nombre para librarse de la responsabilidad consiguiente.

Excmo. Señor:

La sentencia de vista de f. 28, C^o corriente, que revocando la de primera instancia de f. 9 vta., C^o 2^o declara libre de toda responsabilidad á Bernardo Esquivel, debe ser declarada nula.

Se parte en dicho fallo del supuesto de que el delito cometido por B. Esquivel, es el prescrito en el art. 384 C. P. Se afirma además que siendo dicho delito castigado con una multa del tanto al doble del valor del perjuicio causado, está